

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).-

Divisorio de Fondo Nacional de Garantías contra Banco de Occidente, Fernando Cantor Fierro, Leonor Vásquez, Banco BBVA, Davivienda y, Citibank.

Radicado: 110013103 009 2018 00429 00.

Ingresó: 23/09/2021.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la causa divisoria de la referencia, en los términos que indica el art. 409 del CGP., que dispone, *que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda...*

El Fondo Nacional de Garantías promovió la presente acción con miras a obtener la división ad valorem del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-72441, ubicado en la Calle 73 No. 86-45 de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida a trámite mediante auto del 4 de septiembre de 2018, el cual fue puesto en conocimiento de las entidades bancarias y personas naturales convocadas, quienes manifestaron no oponerse frente las pretensiones de la acción.

CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada en la forma y con los contenidos de las preceptivas de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. La misma fue presentada ante este Despacho que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 20 ejusdem es competente para resolver el asunto. Igualmente, se reúnen los requisitos para que ambos extremos de la litis concurren al proceso de acuerdo con lo normado en los artículos 53, 54 y 406 ejusdem. Por último, no se observan causales de nulidad que impidan proveer.

Ahora, para efectos de adoptar la determinación que corresponda, se procede a establecer si en el caso que es materia de nuestro análisis, se reúnen las exigencias legalmente requeridas para atender la división deprecada y en tal virtud, se considera pertinente referirnos a la preceptiva contenida en el artículo 1374 del Código Civil, en cuyo precepto el legislador dispuso: “ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

En acatamiento a dicha disposición de orden sustancial, la ley procesal civil ha dispuesto en su artículo 406 y siguientes la forma como cualquiera de los comuneros puede demandar la división del bien en contra de los demás copropietarios.

La norma en comento exige que como anexos a la demanda divisoria el actor debe aportar la prueba de la comunidad y, cuando el bien es sujeto de registro, el correspondiente certificado, en el cual conste la situación jurídica del bien y su tradición,

por lo menos durante un periodo de diez años, si es posible; así como también, un avalúo, el cual en el presente caso fue adosado y a la demanda y subsanado en su correspondiente oportunidad procesal.

Para el caso concreto, tenemos que dichas exigencias se han cumplido a cabalidad; la parte actora pretende que este despacho decrete la división de la cosa, optando por que la misma sea rematada en pública subasta y que el producto de la venta se distribuya entre los propietarios en la misma proporción del derecho de propiedad que sobre los bienes les asiste, aspiración que este despacho considera viable, máxime que no se presentó oposición al respecto.

En este orden de ideas, tenemos que como las pretensiones no merecieron ningún reparo por parte del extremo demandado y no existió enervación alguna que resolver, se impone dar aplicación a lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 409 CGP, razón por la que el juzgado procederá a decretar la división ad valorem del bien común objeto de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE

Primero: Decretar la división del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-72441, ubicado en la Calle 73 No. 86-45 de Bogotá D.C..

Segundo: Ordenar el secuestro del bien materia de la división; para los efectos de esta última medida, se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales a la Alcaldía de Bogotá y/o Jueces Civiles Municipales de Bogotá. Oportunamente, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero: Los gastos comunes de la actuación y venta serán asumidos por los extremos de la litis, en proporción a sus derechos.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al despacho, para resolver conforme lo ordenado en el art 407 del CGP., esto es, a dictar la sentencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b22b2ea62104d380c86c7830126f0747e0b5e2ffe484247ca5a6b68b4a9bdf**

Documento generado en 18/01/2022 09:04:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>